



Asamblea General

Distr. general
25 de febrero de 2016

Septuagésimo período de sesiones
Tema 72 b) del programa

Resolución aprobada por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2015

[sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/70/489/Add.2)]

70/148. Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo

La Asamblea General,

Reafirmando los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Reafirmando también la Declaración Universal de Derechos Humanos¹,

Reafirmando además la Declaración y el Programa de Acción de Viena²,

Reafirmando la importancia fundamental de respetar todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como el estado de derecho, incluso al responder al terrorismo y al temor del terrorismo,

Reafirmando también que los Estados tienen la obligación de proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas,

Reafirmando además que el terrorismo no puede ni debe vincularse a ninguna religión, nacionalidad, civilización o grupo étnico,

Reiterando que las medidas adoptadas contra el terrorismo en todos los niveles de conformidad con el derecho internacional, en particular el derecho de los derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho humanitario, contribuyen de manera importante al funcionamiento de las instituciones democráticas y al mantenimiento de la paz y la seguridad y, por consiguiente, al pleno disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y que es necesario continuar esta lucha, incluso mediante el fortalecimiento de la cooperación internacional y de la función de las Naciones Unidas a este respecto,

Reafirmando su condena inequívoca de todos los actos, métodos y prácticas terroristas en todas sus formas y manifestaciones, dondequiera y por quienquiera que sean cometidos, e independientemente de su motivación, por ser criminales e injustificables, y renovando su compromiso de estrechar la cooperación internacional para prevenir y combatir el terrorismo,

¹ Resolución 217 A (III).

² A/CONF.157/24 (Part I), cap. III.



Deplorando profundamente las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales que ocurren en el contexto de la lucha contra el terrorismo, así como las violaciones del derecho internacional de los refugiados y del derecho internacional humanitario,

Observando con preocupación las medidas que pueden menoscabar los derechos humanos y el estado de derecho, como la detención de sospechosos de actos de terrorismo sin fundamento jurídico para ello y sin las debidas garantías procesales, la privación de libertad equivalente a sustraer al detenido de la protección de la ley, el enjuiciamiento de sospechosos sin las garantías procesales fundamentales, la privación de libertad y el traslado ilegales de sospechosos de actividades terroristas, la devolución de sospechosos a países sin evaluar caso por caso la posibilidad de que existan motivos fundados para creer que correrían peligro de ser sometidos a torturas y las limitaciones al escrutinio efectivo de las medidas contra el terrorismo,

Expresando su preocupación ante el creciente uso, en una sociedad globalizada, por los terroristas y quienes les prestan apoyo, de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en particular Internet y otros medios de difusión, y ante el uso de esas tecnologías para cometer actos terroristas y en actividades de incitación, reclutamiento, financiación o planificación relacionadas con el terrorismo, haciendo notar la importancia de la cooperación entre las partes interesadas en la aplicación de la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo³, en particular entre los Estados Miembros, las organizaciones internacionales, regionales y subregionales, el sector privado y la sociedad civil, para afrontar este problema, respetando en todo momento los derechos humanos y las libertades fundamentales y ajustándose al derecho internacional y los propósitos y principios de la Carta, y reiterando que este tipo de tecnologías pueden ser medios sumamente útiles para frenar la propagación del terrorismo si se utilizan, entre otras cosas, para promover la tolerancia, el diálogo entre los pueblos y la paz,

Destacando que todas las medidas utilizadas en la lucha contra el terrorismo, como la elaboración de perfiles de personas y la utilización de seguridades diplomáticas, memorandos de entendimiento y acuerdos o arreglos de traslado de otra índole, deben ajustarse a las obligaciones que incumben a los Estados en virtud del derecho internacional, en particular el derecho de los derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho humanitario,

Destacando también que un sistema de justicia penal basado en el respeto de los derechos humanos y el estado de derecho, que garantice el debido proceso y un juicio justo, es una de las mejores maneras de luchar eficazmente contra el terrorismo y asegurar la rendición de cuentas,

Recordando el artículo 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmando que los actos, métodos y prácticas terroristas, en todas sus formas y manifestaciones, son actividades orientadas hacia la destrucción de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la democracia, amenazan la integridad territorial y la seguridad de los Estados y desestabilizan a los gobiernos legítimamente constituidos, y que la comunidad internacional debe tomar las medidas necesarias para intensificar su cooperación a fin de prevenir y combatir el terrorismo⁴,

³ Resolución 60/288.

⁴ [A/CONF.157/24](#) (Part I), cap. III, secc. I, párr. 17.

Alarmada por el creciente número de ataques terroristas contra grupos étnicos, religiosos y culturales y gravemente preocupada por todos los ataques contra lugares de culto, lugares sagrados y santuarios, incluida toda destrucción deliberada de reliquias y monumentos,

Reconociendo que el respeto de todos los derechos humanos, el respeto de la democracia y el respeto del estado de derecho están relacionados entre sí y se refuerzan mutuamente,

Poniendo de relieve la importancia de que, en la lucha contra el terrorismo, los Estados interpreten y cumplan debidamente sus obligaciones con respecto a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y de que se atengan estrictamente a la definición de tortura que figura en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁵,

Recordando su resolución 68/178, de 18 de diciembre de 2013, y las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 25/7, de 27 de marzo de 2014⁶, y 29/9, de 2 de julio de 2015⁷, así como otras resoluciones y decisiones pertinentes enumeradas en el preámbulo de la resolución 65/221 de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 2010, y acogiendo con beneplácito los esfuerzos realizados por todas las instancias pertinentes para aplicar dichas resoluciones,

Recordando también su resolución 60/288, de 8 de septiembre de 2006, en la que aprobó la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo, y su resolución 68/276, de 13 de junio de 2014, sobre el examen de dicha Estrategia, reafirmando que la promoción y la protección de los derechos humanos para todos y el estado de derecho son elementos esenciales de la lucha contra el terrorismo, reconociendo que las medidas eficaces contra el terrorismo y la protección de los derechos humanos no son objetivos contrapuestos, sino que se complementan y refuerzan mutuamente, y destacando la necesidad de promover y proteger los derechos de las víctimas del terrorismo,

Recordando además la resolución 22/8 del Consejo de Derechos Humanos, de 21 de marzo de 2013⁸, en la que el Consejo decidió prorrogar el mandato del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo,

Recordando su resolución 64/115, de 16 de diciembre de 2009, y su anexo titulado “Introducción y aplicación de sanciones impuestas por las Naciones Unidas”, en particular las disposiciones que figuran en el anexo en relación con los procedimientos para incluir y suprimir nombres de las listas de personas y entidades sujetas a dichas sanciones,

1. *Reafirma* que los Estados deben cerciorarse de que las medidas adoptadas para combatir el terrorismo estén en consonancia con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, en particular el derecho de los derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho humanitario;

2. *Deplora profundamente* el sufrimiento causado por el terrorismo a las víctimas y sus familias, expresa su profunda solidaridad con ellas y destaca la

⁵ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1465, núm. 24841.

⁶ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 53 (A/69/53)*, cap. IV, secc. A.

⁷ *Ibid.*, *septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 53 (A/70/53)*, cap. V, secc. A.

⁸ *Ibid.*, *sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 53 (A/68/53)*, cap. IV, secc. A.

importancia de prestarles asistencia y adoptar otras medidas apropiadas para proteger, respetar y promover sus derechos humanos;

3. *Expresa seria preocupación* por las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como del derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional humanitario, que se cometen en el contexto de la lucha contra el terrorismo;

4. *Reafirma* que todas las medidas de lucha contra el terrorismo deben aplicarse de conformidad con sus obligaciones en virtud del derecho internacional, en particular el derecho de los derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho humanitario, tomando así plenamente en consideración los derechos humanos de todos, incluidas las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, y que, a ese respecto, tales medidas no deben ser discriminatorias por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social;

5. *Reafirma también* la obligación de los Estados, de conformidad con el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹, de respetar el carácter irrevocable de ciertos derechos en toda circunstancia, recuerda, con respecto a los demás derechos consagrados en el Pacto, que toda medida para suspender la aplicación de las disposiciones del Pacto deberá ser compatible con lo dispuesto en dicho artículo en todos los casos, subraya la naturaleza excepcional y temporal de toda suspensión de esa índole¹⁰, y a ese respecto exhorta a los Estados a que aumenten la conciencia de las autoridades nacionales encargadas de la lucha contra el terrorismo acerca de la importancia de esas obligaciones;

6. *Insta* a los Estados a que, en la lucha contra el terrorismo:

a) Cumplan plenamente las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, en particular el derecho de los derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho humanitario, con respecto a la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

b) Adopten todas las medidas necesarias para asegurar que las personas privadas de libertad, independientemente del lugar de detención o encarcelamiento, gocen de las garantías que les reconoce el derecho internacional, incluidas la revisión de su detención y demás garantías procesales fundamentales;

c) Aseguren que ninguna forma de privación de libertad sustraiga al detenido de la protección de la ley y respeten las salvaguardias relativas a la libertad, seguridad y dignidad de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el derecho internacional, en particular el derecho de los derechos humanos y el derecho humanitario;

d) Adopten todas las medidas necesarias para asegurar el derecho de toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal a ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad;

⁹ Véase la resolución 2200 A (XXI), anexo.

¹⁰ Véase, por ejemplo, la observación general núm. 29 sobre los estados de emergencia, aprobada por el Comité de Derechos Humanos el 24 de julio de 2001 (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 40 (A/56/40)*, vol. I, anexo VI).

e) Traten a todos los presos, en todos los lugares de detención, de conformidad con lo dispuesto en el derecho internacional, en particular el derecho de los derechos humanos y el derecho humanitario;

f) Respeten el derecho de las personas a la igualdad ante la ley y los tribunales y el derecho a un juicio justo según lo dispuesto en el derecho internacional, en particular el derecho de los derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los refugiados;

g) Salvaguarden la labor de la sociedad civil asegurando que las leyes y medidas de lucha contra el terrorismo sean compatibles con los derechos humanos y se apliquen de manera que los respeten plenamente, en particular los derechos a la libertad de expresión y de reunión y asociación pacíficas;

h) Salvaguarden el derecho a la privacidad con arreglo al derecho internacional, en particular el derecho internacional de los derechos humanos, y adopten medidas para que las injerencias o restricciones respecto de ese derecho no sean arbitrarias, estén debidamente reguladas por la ley¹¹ y sean objeto de una supervisión eficaz y den lugar a una reparación apropiada, incluso mediante la revisión judicial o por otros medios;

i) Examinen sus procedimientos, prácticas y legislación relativos a la vigilancia y la interceptación de las comunicaciones y la recopilación de datos personales, incluidas la vigilancia, interceptación y recopilación a gran escala, con miras a afianzar el derecho a la privacidad, velando por que se dé cumplimiento pleno y efectivo a todas sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, y los insta a que adopten medidas para que toda injerencia en el derecho a la privacidad esté reguladas por la ley, que debe ser de acceso público, clara, precisa, amplia y no discriminatoria, y para que ninguna injerencia sea arbitraria o ilícita, teniendo en cuenta lo que sea razonable para la consecución de objetivos legítimos;

j) Protejan todos los derechos humanos, incluidos los derechos económicos, sociales y culturales, teniendo presente que ciertas medidas de lucha contra el terrorismo pueden afectar al goce de estos derechos;

k) Aseguren que en todas las operaciones de control de fronteras y en otros mecanismos de admisión al país se sigan directrices y prácticas claramente definidas y se respeten plenamente las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, en particular el derecho de los refugiados y el derecho de los derechos humanos, respecto de las personas que soliciten protección internacional;

l) Respeten plenamente las obligaciones relativas a la no devolución que les incumben en virtud del derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional de los derechos humanos y, al mismo tiempo, examinen, respetando plenamente esas obligaciones y otras salvaguardias legales, la validez de la decisión tomada sobre la condición de refugiado de una persona si se obtienen pruebas pertinentes y fidedignas que indiquen que la persona en cuestión ha cometido actos delictivos, incluidos actos terroristas, a los que sean aplicables las cláusulas de exclusión previstas en el derecho internacional de los refugiados;

¹¹ Véase [A/HRC/13/37](#) y Add.1 y 2.

m) Se abstengan de devolver personas a su país de origen o a un tercer Estado, incluso en casos relacionados con el terrorismo, cuando dicho traslado sea contrario a las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, en particular el derecho de los derechos humanos, el derecho humanitario y el derecho de los refugiados, especialmente en los casos en que haya motivos fundados para creer que esas personas correrían peligro de ser sometidas a tortura, o que su vida o su libertad estaría amenazada, en violación del derecho internacional de los refugiados, por causa de su raza, religión, sexo, nacionalidad, pertenencia a un grupo social determinado, o de sus opiniones políticas, teniendo presente que los Estados pueden estar obligados a procesar a esas personas cuando no sean devueltas y, en ese caso, respeten el principio de extradición o enjuiciamiento;

n) En la medida en que tales actos contravienen las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, no expongan a ninguna persona a recibir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes devolviéndola a otro país;

o) Aseguren que las leyes que penalizan el terrorismo sean accesibles, estén formuladas con precisión, no sean discriminatorias ni tengan carácter retroactivo y se ajusten al derecho internacional, en particular el derecho de los derechos humanos;

p) No recurran a perfiles basados en estereotipos que obedecen a motivos de discriminación prohibidos por el derecho internacional, entre ellos motivos raciales, étnicos o religiosos;

q) Aseguren que los métodos de interrogación aplicados a los sospechosos de terrorismo sean compatibles con sus obligaciones internacionales y sean examinados periódicamente para prevenir el riesgo de violaciones de las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, en particular el derecho de los derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho humanitario;

r) Aseguren que toda persona cuyos derechos humanos o libertades fundamentales hayan sido presuntamente violados tenga acceso a un procedimiento justo para interponer un recurso pleno, efectivo y ejecutorio dentro de un plazo razonable y que, cuando se determine la existencia de tales violaciones, las víctimas obtengan una reparación adecuada, efectiva y rápida, que incluya, según corresponda, restitución, indemnización, rehabilitación y garantías de no repetición, inclusive cuando esas violaciones constituyan un delito con arreglo al derecho internacional o la legislación nacional, y aseguren que los responsables de esas violaciones rindan cuenta de sus actos;

s) Observen las debidas garantías procesales, de conformidad con todas las disposiciones pertinentes de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹, y con las obligaciones que les incumben en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Convenios de Ginebra de 1949¹² y sus Protocolos Adicionales de 1977¹³, y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951¹⁴ y su Protocolo de 1967¹⁵, en sus respectivos ámbitos de aplicación;

¹² Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 75, núms. 970 a 973.

¹³ *Ibid.*, vol. 1125, núms. 17512 y 17513.

¹⁴ *Ibid.*, vol. 189, núm. 2545.

¹⁵ *Ibid.*, vol. 606, núm. 8791.

t) Se aseguren de que en la formulación, el examen y la aplicación de todas las medidas de lucha contra el terrorismo se tengan en cuenta la igualdad entre los géneros y la no discriminación, y promuevan la participación plena y efectiva de la mujer en esos procesos;

u) Se aseguren, al adoptar cualquier medida o utilizar cualquier medio contra el terrorismo, incluido el uso de aeronaves teledirigidas, de cumplir las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, en particular la Carta de las Naciones Unidas, el derecho de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, incluidos los principios de distinción y proporcionalidad;

7. *Insta también* a los Estados a que, en sus actividades de lucha contra el terrorismo, respeten las obligaciones internacionales que les incumben en relación con los agentes humanitarios y reconozcan la función fundamental que desempeñan las organizaciones humanitarias en las zonas donde actúan los grupos terroristas;

8. *Insta además* a los Estados a que, en la lucha contra el terrorismo, tomen en consideración las resoluciones y decisiones pertinentes de las Naciones Unidas sobre derechos humanos, y los alienta a que tengan debidamente en cuenta las recomendaciones procedentes de procedimientos y mecanismos especiales del Consejo de Derechos Humanos y las observaciones y opiniones pertinentes de los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados de derechos humanos;

9. *Reconoce* la importancia de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas¹⁶, cuya aplicación contribuirá significativamente a apoyar el estado de derecho en la lucha contra el terrorismo, por medios como la prohibición de los lugares de detención secretos, y alienta a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de firmar o ratificar la Convención o de adherirse a ella;

10. *Insta* a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que firmen o ratifiquen la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁵ o se adhieran a ella y alienta a los Estados a que consideren con carácter prioritario la posibilidad de ratificar su Protocolo Facultativo¹⁷, por cuanto su aplicación contribuirá significativamente a apoyar el estado de derecho en la lucha contra el terrorismo;

11. *Exhorta* a las entidades de las Naciones Unidas que participan en el apoyo a las iniciativas contra el terrorismo a que continúen facilitando la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como las garantías procesales y el estado de derecho, al tiempo que luchan contra el terrorismo;

12. *Reconoce* la necesidad de seguir reforzando procedimientos justos y claros en el marco del régimen de sanciones de las Naciones Unidas relacionadas con el terrorismo a fin de aumentar su eficiencia y transparencia, y acoge con beneplácito y alienta la labor que realiza el Consejo de Seguridad en apoyo de estos objetivos, en particular potenciando el papel de la Oficina del Ombudsman y siguiendo examinando todos los nombres de personas y entidades sometidas a dicho régimen, al tiempo que destaca la importancia de estas sanciones en la lucha contra el terrorismo;

¹⁶ *Ibid.*, vol. 2716, núm. 48088.

¹⁷ *Ibid.*, vol. 2375, núm. 24841.

13. *Insta* a los Estados a que velen por el pleno cumplimiento de sus obligaciones internacionales, garanticen el estado de derecho e incluyan las debidas garantías en materia de derechos humanos en sus procedimientos nacionales para la inclusión de personas y entidades en el régimen de sanciones antes mencionado con miras a combatir el terrorismo;

14. *Solicita* al Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo que siga haciendo recomendaciones, en el ámbito de su mandato, sobre cómo prevenir, combatir y reparar las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el contexto de la lucha contra el terrorismo, y que siga informando y participando anualmente en diálogos interactivos con la Asamblea General y el Consejo de Derechos Humanos de conformidad con sus programas de trabajo;

15. *Solicita* a todos los gobiernos que cooperen plenamente con el Relator Especial en el desempeño de las tareas y funciones previstas en su mandato, respondiendo rápidamente a sus llamamientos urgentes y facilitándole la información que solicite, y que consideren seriamente la posibilidad de responder favorablemente a toda solicitud que formule para visitar sus países y cooperen con otros procedimientos y mecanismos pertinentes del Consejo de Derechos Humanos en relación con la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo;

16. *Acoge con beneplácito* la labor realizada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en cumplimiento del mandato que se le encomendó en la resolución 60/158, de 16 de diciembre de 2005, y le solicita que prosiga sus esfuerzos a este respecto;

17. *Toma nota con aprecio* del informe del Secretario General sobre la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo¹⁸;

18. *Toma nota con aprecio también* del informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo¹⁹, en que se hace referencia, entre otras cosas, a las consecuencias negativas que tienen para la sociedad civil la legislación contra el terrorismo y otras medidas al respecto;

19. *Insta* a los Estados a que, en la lucha contra el terrorismo, realicen una investigación rápida, independiente e imparcial para determinar los hechos cuando existan indicios plausibles de posibles violaciones de las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, con miras a asegurar la rendición de cuentas;

20. *Solicita* a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y al Relator Especial que sigan contribuyendo a la labor del Equipo Especial sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo, inclusive aumentando la conciencia sobre la necesidad de respetar los derechos humanos y el estado de derecho en la lucha contra el terrorismo, entre otras cosas por medio de un diálogo frecuente, y que propicien el intercambio de las mejores prácticas para promover y proteger los derechos humanos, las libertades fundamentales y el estado de derecho en todos los

¹⁸ A/70/271.

¹⁹ A/70/371.

aspectos de la lucha contra el terrorismo, incluidas, según corresponda, las señaladas por el Relator Especial en el informe que presentó al Consejo de Derechos Humanos atendiendo a lo dispuesto en la resolución [15/15](#) del Consejo²⁰;

21. *Acoge con beneplácito* el diálogo establecido en el contexto de la lucha contra el terrorismo entre el Consejo de Seguridad y sus órganos correspondientes, a saber, el Comité contra el Terrorismo y la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo, y con los órganos competentes para la promoción y protección de los derechos humanos, y alienta al Consejo de Seguridad y el Comité contra el Terrorismo a que refuercen los vínculos, la cooperación y el diálogo con los órganos competentes en materia de derechos humanos, en particular la Oficina del Alto Comisionado, el Relator Especial, otros procedimientos especiales y mecanismos competentes del Consejo de Derechos Humanos y los órganos competentes creados en virtud de tratados, prestando la debida consideración a la promoción y protección de los derechos humanos y el estado de derecho en la labor que se está realizando en relación con la lucha contra el terrorismo;

22. *Exhorta* a los Estados y a otras instancias competentes, según corresponda, a que sigan aplicando la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo³, en la que, entre otras cosas, se reafirma que el respeto de los derechos humanos para todos y del estado de derecho son la base fundamental de la lucha contra el terrorismo;

23. *Solicita* al Equipo Especial sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo que siga trabajando para que las Naciones Unidas puedan coordinar mejor y aumentar el apoyo a los Estados Miembros que, en su lucha contra el terrorismo, se esfuerzan por cumplir las obligaciones que les incumben conforme al derecho internacional, en particular el derecho de los derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho humanitario, y que aliente a los grupos de trabajo del Equipo Especial a incorporar a su labor una perspectiva de derechos humanos;

24. *Alienta* a los órganos y entidades competentes de las Naciones Unidas y a las organizaciones internacionales, regionales y subregionales, en particular las que integran el Equipo Especial sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo, que prestan asistencia técnica relacionada con la prevención y la represión del terrorismo, previa solicitud, de manera acorde con sus mandatos, a intensificar sus esfuerzos para asegurar el respeto del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional humanitario, así como el estado de derecho, como elemento de la asistencia técnica, incluso en la adopción y aplicación por parte de los Estados de medidas legislativas y de otra índole;

25. *Insta* a los órganos y entidades competentes de las Naciones Unidas y a las organizaciones internacionales, regionales y subregionales, incluida la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, de conformidad con su mandato relacionado con la prevención y la supresión del terrorismo, a que redoblen sus esfuerzos para prestar, cuando se les solicite, asistencia técnica para consolidar la capacidad de los Estados Miembros de elaborar y aplicar programas de asistencia y apoyo a las víctimas del terrorismo con arreglo a sus leyes nacionales pertinentes;

26. *Exhorta* a las organizaciones internacionales, regionales y subregionales a que intensifiquen el intercambio de información, la coordinación y la cooperación

²⁰ [A/HRC/16/51](#).

al promover la protección de los derechos humanos, las libertades fundamentales y el estado de derecho en la lucha contra el terrorismo;

27. *Solicita* al Secretario General que le presente, en su septuagésimo segundo período de sesiones, así como al Consejo de Derechos Humanos, un informe sobre la aplicación de la presente resolución;

28. *Decide* seguir examinando la cuestión en su septuagésimo segundo período de sesiones, en relación con el tema titulado “Promoción y protección de los derechos humanos”.

*80ª sesión plenaria
17 de diciembre de 2015*